



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado. 05001 31 10 010 2021 – 00376 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), con armonía del Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se servirá aclarar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar si los supuestos hechos de violencia que allí se relatan tuvieron ocurrencia el 24 de diciembre de 2020 o 2021, pues se habla de ambas anualidades.

SEGUNDO. – Se servirá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, con las respectivas notas marginales de inscripción de las nupcias que se pretende cesar.

TERCERO. – De acuerdo a lo narrado en el hecho 9 del escrito demandatorio y el contenido de la pretensión tercera, se servirá aclarar si lo pretendido con dicha exposición es que desde los albores del proceso se tramite un incidente de reparación integral.

CUARTO. – De conformidad con el artículo 212 del CGP, además del correo electrónico se expresará el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

QUINTO. – Se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Sin ser requisito de inadmisión se enviará la subsanación de los requisitos en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de la parte demandante al abogado **CARLOS MEJIA NARANJO**, titulado y con T.P. N° 62.670 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

JAH

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d0a97c96de2fcf1f8d83ed3af7d8884fab7f6dc2a5da5e501a78bae3107375**

Documento generado en 17/01/2022 07:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>